

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 12 DE ENERO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del lunes doce de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el jueves ocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes doce de enero de dos mil quince:

**I. 580/2014**

Incidente de inejecución de sentencia 580/2014, respecto de la dictada el veinte de marzo de dos mil trece, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo 939/2012, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 580/2014 a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, quedan inmediatamente separados de sus cargos \*\*\*\*\* , Subdelegado de Prestaciones y \*\*\*\*\* , Delegado, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por haber cumplido extemporáneamente la sentencia constitucional de veinte de marzo de dos mil trece, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo número 939/2012, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Nuevo León, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de*

*abuso de autoridad, según lo previene la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo. CUARTO. Devuélvanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. QUINTO. Para los efectos mencionados en la última parte del apartado tercero de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. Narró los antecedentes del asunto, destacando que, en razón del incumplimiento de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil once, derivada de un juicio de nulidad, así como la del recurso de queja de veintiocho de septiembre de dos mil once, la quejosa promovió el amparo el treinta de noviembre de dos mil doce. El amparo se concedió el veinte de marzo de dos mil trece para el efecto de que el subdelegado de prestaciones del ISSSTE en el Estado de Nuevo León diera inmediato cumplimiento a la sentencia referida, de veintiocho de octubre, declarándose ejecutoriada el siete de mayo de dos mil trece, fecha en que se le requirió su cumplimiento por vez primera y, subsecuentemente, el primero de agosto, trece de septiembre y once de diciembre de dos mil trece, sin que la autoridad hubiera siquiera contestado los requerimientos u ordenado las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia de amparo. El dos de abril de dos mil catorce, el Juzgado de Distrito ordenó la apertura del incidente de inejecución, y remitió los autos al Tribunal Colegiado de

Circuito, el cual, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, consideró infundado dicho incidente y envió los autos a esta Suprema Corte. El Juzgado de Distrito, mediante auto de dos de julio de dos mil catorce, tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque la autoridad responsable emitió una resolución en la que refirió que existían diferencias en la gratificación anual y emitió el cheque a favor de la quejosa. Ante ello, este Tribunal Pleno debe considerar si, en el caso, existió un cumplimiento extemporáneo y, de ser el caso, si fue injustificado. El proyecto propone determinar que el cumplimiento fue extemporáneo, siguiendo los precedentes relativos (incidentes de inejecución de sentencia 185/2013 y 1566/2013), puesto que la autoridad demoró prácticamente un año para cumplir, aunado a que no se advierte complejidad ni dificultad para tal cumplimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra del proyecto porque el Juzgado de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de garantías, siendo que se propone aplicar a la responsable las sanciones del artículo 107 constitucional, pues si bien cumplió la sentencia, lo hizo de manera extemporánea, además de que las constancias exhibidas no resultan idóneas para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que sólo indican la realización de gestiones para cumplir. Asimismo, advirtió que la quejosa ya recibió el cheque emitido por la responsable, por lo que no advirtió una actitud evasiva o contumaz de la autoridad y, como ha sucedido en ocasiones anteriores, anunció voto en contra.

El señor Ministro Pérez Dayán invocó el precedente del incidente de inejecución de sentencia 860/2013, resuelto por este Tribunal Pleno el diecinueve de noviembre de dos mil trece, con una problemática similar a la presente, y resaltó que la sentencia ya está cumplida, pero que la nueva normatividad permite a esta Suprema Corte evaluar si, aun cumplida una sentencia, se realizó de manera extemporánea. Consideró que en el precedente citado, a diferencia del asunto presente, la autoridad entorpeció el cumplimiento con la formulación de determinadas constancias de carácter activo; sin embargo, en el presente caso, la autoridad responsable alegó no tener presupuesto, lo que tampoco justifica el incumplimiento, puesto que ello debió expresarlo, en su momento, al Juzgado de Distrito. Estimó que, en el caso concreto, no se advierte acción

alguna que haya pretendido entorpecer inexcusablemente el cumplimiento, sino únicamente una omisión, lo cual constituye una diferencia importante con el asunto anterior, por lo que no se configura el supuesto constitucional para la destitución y consignación.

La señora Ministra Luna Ramos anunció su voto en contra de la propuesta, como en los precedentes de cumplimiento tardío. En el caso, estimó que el dos de julio de dos mil catorce el Juez de Distrito declaró cumplida la sentencia de amparo, cuando ni siquiera se había enviado el incidente de inejecución a esta Suprema Corte. Asimismo, consideró que el artículo 195 de la Ley de Amparo va más allá de lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, puesto que la Constitución no prevé el cumplimiento extemporáneo como supuesto de sanción, como sí lo hace la legislación de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto con razones similares a las expuestas por las señoras Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos, en virtud de que el texto constitucional es claro en cuanto a los supuestos para imponer las sanciones correspondientes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que lo expuesto por los señores Ministros que están en contra del proyecto es correcto en la Ley de Amparo anterior, no en la vigente, recalcando que, en el caso, durante aproximadamente un año no hubo contestación alguna por

las autoridades respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo. En cuanto al asunto citado por el señor Ministro Pérez Dayán, aclaró que se argumentó la inexistencia de recursos presupuestales y, en cambio, en el presente asunto ni se comunicó nada durante un año, por lo que se trata de una omisión absoluta. Por ello, sostuvo el proyecto y lo modificó para que el punto resolutivo tercero se lea:

*“TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Estado de Nuevo León, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo.”*

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, partiendo de la hipótesis atinente a que la Constitución sanciona el cumplimiento tardío, corresponde a este Tribunal Pleno evaluar la justificación del mismo, resaltando la diferencia entre el asunto a que hizo referencia anteriormente, en el cual la responsable llevó a cabo acciones para entorpecer el cumplimiento, deviniendo inexcusable, a diferencia del caso presente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó a favor del proyecto porque, si bien es cierto que no existe una acción directa para entorpecer el cumplimiento de la sentencia, también es cierto que existe una omisión no

justificada, ya que la responsable pudo haber explicado su retraso, por lo que incurre en desacato de una orden judicial, además de que esa es la intención del dispositivo constitucional analizado. Sugirió eliminar los puntos resolutiveos cuarto y quinto, puesto que ya se determinó el cumplimiento de la sentencia, así como aclarar en el párrafo sesenta y nueve del proyecto que el amparo consistía también en reconocer las diferencias en una gratificación anual.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto con las sugerencias realizadas por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 551/2014**

Incidente de inejecución de sentencia 551/2014, respecto de la dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 153/2013-II, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el presente caso quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. \*\*\*\*\*; Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal Estado de México; y 2. \*\*\*\*\*; García Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal (SAPASAC), por haber incumplido la sentencia constitucional de veinticuatro de abril de dos mil trece, pronunciada por el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo número 153/2013-II. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo, vigente. CUARTO. Quedan subsistentes las multas impuestas a las autoridades responsables en el*

*procedimiento de ejecución. QUINTO. Para los efectos mencionados en la parte final del apartado cuarto de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Narró los antecedentes del asunto, resaltando que el veinticuatro de abril de dos mil trece se dictó sentencia de amparo, cuyo efecto concesorio era que el director del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Coacalco de Berriozábal cumpliera las resoluciones de catorce de mayo de dos mil diez, nueve de septiembre de dos mil once y veintiocho de agosto de dos mil doce, dictadas en el juicio ordinario mercantil, y justificar dicho cumplimiento con las constancias relativas; a la diversa responsable, Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia en Ecatepec, se le ordenó que, una vez que la primera autoridad cumpliera, debía proveer conforme a derecho dentro del juicio ordinario mercantil. La sentencia de amparo fue recurrida por la primera autoridad, y fue conformada el cuatro de julio de dos mil trece, por lo que el titular del Juzgado de Distrito, por diversos autos, requirió a la primera responsable, así como al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, en su carácter de superior jerárquico, para que acreditaran el cumplimiento del fallo protector. Ante los reiterados requerimientos efectuados, así

como por haber mediado imposición de multa, el juez federal ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado correspondiente para su substanciación, el cual lo declaró fundado el diecinueve de junio de dos mil catorce y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte, para determinar si la responsable y su superior jerárquico han sido contumaces en el cumplimiento a la sentencia de amparo y, en consecuencia, analizar si resultan aplicables o no las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. El proyecto propone concluir que no existe justificación a la falta de cumplimiento, pese a los diversos requerimientos efectuados, por lo que se determina fundado el incidente de mérito y procede aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, además de quedar firmes las multas impuestas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la problemática jurídica a resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo al estudio del asunto, en el apartado de cuestiones previas.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que se separaría de algunas consideraciones y de los criterios mayoritarios, bajo las razones que expondrá en el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió corregir la redacción del proyecto, puesto que, conforme al precedente de la inconformidad 428/2010, se determinó que, para poder sancionar, deben concurrir los dos supuestos a que se refería el artículo 108 de la Ley de Amparo anterior, a saber, que la autoridad haya actuado dolosamente y no haya dejado sin efectos el acto repetido; siendo que, en la propuesta, se entiende como que la sanción procede con la presencia de cualquier supuesto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo al estudio del asunto, en el apartado de cuestiones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo al estudio del asunto, en el apartado de inexcusabilidad o no en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que existen elementos que justifican que la autoridad responsable (organismo descentralizado) se encontraba en una situación económica crítica, inclusive hay constancia del deseo de la autoridad de pagar al exhibir una cantidad parcial, por lo que este Tribunal Pleno, tomando en cuenta estas circunstancias, podría fijar un plazo razonable para el cumplimiento respectivo. Por otra parte, se apartó de considerar al presidente municipal como superior jerárquico de la primera responsable, pues se trata de un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, expresamente dotado de autonomía de gestión administrativa y de manejo de recursos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con las razones del señor Ministro Franco González Salas, en la inteligencia de que esta Suprema Corte debería otorgar un plazo para el cumplimiento a esta autoridad, así como que el presidente municipal no es el superior jerárquico de la responsable aludida.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto. Señaló que el asunto era improcedente, puesto que se trata del incumplimiento de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, no así de un juicio

contencioso administrativo. Consideró que el organismo público descentralizado en análisis no guarda una dependencia jerárquica con el ayuntamiento en cuestión, de acuerdo con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y el decreto publicado en la gaceta municipal, a través de los cuales se le reconocen personalidad jurídica y patrimonio propios. Tras el requerimiento de pago, que debió efectuar con base en su propio patrimonio, compareció en innumerables ocasiones ante el Juzgado de Distrito para justificar el incumplimiento por problemas económicos que estaba enfrentando. Estimó que debería reponerse el procedimiento para determinar que el presidente municipal no es el superior jerárquico de la responsable (organismo público descentralizado), así como para que esta última acredite ante el Juez de Distrito la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió, de la lectura de las constancias alusivas a la contestación de la autoridad responsable a los requerimientos de cumplimiento, que ésta únicamente refiere a que se están realizando trámites para allegarse de más recursos presupuestales, sin especificar las circunstancias de esos trámites, además de que en las partidas presupuestales, en general, no tienen prevista la contingencia del cumplimiento de sentencias de amparo, con lo cual estimó que se demuestra la contumacia, aunado a que, de aceptarse este argumento, establecería un criterio que dejaría a los particulares sin posibilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, al no estar en las mecánicas

presupuestales de los organismos la contingencia señalada. Con base en el artículo 115, fracción III, constitucional, consideró que el municipio no se exime de las obligaciones de prestación del servicio de agua, independientemente de que se realice mediante un órgano desconcentrado o descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que adelantó como un tema objeto de meditación. Anunció, en principio, voto favorable con el proyecto, subrayando la importancia de dilucidar los temas indicados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que el primer aspecto a determinar es si estaba obligado el organismo descentralizado a cumplir la sentencia y, el segundo, si el presidente municipal es el superior jerárquico del organismo público descentralizado responsable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, de manera general, cuando existe un servicio municipal, el ayuntamiento y sus autoridades entran en el supuesto de la jurisprudencia alusiva a que, para el cumplimiento de las sentencias de amparo, todas las autoridades, que por sus funciones tienen que intervenir, están obligadas al mismo, por lo que el presidente municipal, en el caso concreto y no como superior jerárquico, es responsable también, además de que el artículo 38, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios determina que el presidente del consejo consultivo de dicho organismo responsable será, precisamente, el presidente municipal o quien éste designe y, consecuentemente, no existe la necesidad de recurrir al

argumento del superior jerárquico, el cual no compartió. Dado este razonamiento, se pronunció en favor del proyecto, de efectuarse estas adecuaciones y, de lo contrario, formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reseñó que el nueve de enero de dos mil quince se recibió oficio por parte del Juzgado de Distrito en donde informó que no obraba constancia notable en la cual las autoridades conminadas hubieran informado las gestiones o el cumplimiento dado a la determinación emitida, ni auto o promoción por el cual se hubiere tenido por cumplida. No obstante, hoy mismo, por vía electrónica, se recibió otro comunicado de dicho Juzgado, en el cual se informó que se cuenta con un oficio de la responsable (organismo descentralizado) recibido el primero de agosto de dos mil catorce, por virtud del cual informó de las gestiones a efecto de cumplir la ejecutoria de garantías, a saber, que se embargó una cuenta bancaria. Con ello, resaltó que, a pesar de que, de dichas constancias, se advierte que en julio de dos mil catorce se embargó una cuenta bancaria de esta responsable, actualmente no se cuenta con evidencia alguna de que se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a las observaciones realizadas por los señores Ministros, indicó que ni el proyecto ni esta Suprema Corte han determinado que el presidente municipal puede ser considerado como superior jerárquico de organismo

público descentralizado alguno, sino que el Juez de Distrito lo consideró así, siendo que dicho presidente comunicó al Juzgado de Distrito que había girado instrucciones al órgano descentralizado materia de estudio para que cumpliera la sentencia. También estimó cuestionable que se haya admitido el juicio de amparo ante el incumplimiento de una sentencia proveniente de un juicio ordinario mercantil, mas ello escapa de la competencia de este Tribunal Pleno en un incidente de inejecución. En relación con el argumento de la falta de recursos económicos para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, resaltó que de autos no se advierte que la responsable hubiera demostrado la solicitud de recursos, sino que se limitó a expresar esa carencia y, respecto de la cuenta embargada, no hay certeza de que cuente con los fondos suficientes para cumplir el amparo.

Adelantó que no tendría inconveniente en que, en aras de analizar las últimas comunicaciones, el asunto se quedara en lista.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el Juez de Distrito requirió al presidente municipal como superior jerárquico de la responsable, y éste se asumió como tal. Tomando en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, alusiva a que, en todo cumplimiento de sentencia, existe la posibilidad de revisar oficiosamente el procedimiento, consideró que no se debe requerir al presidente municipal, a pesar de que forme parte de la junta directiva del organismo público descentralizado, pues esto

no supone un vínculo entre ambos. Consideró que, dado que corresponde a esta Suprema Corte la rectoría del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, se debe desvincular al presidente municipal del referido cumplimiento, además de que, como ha sucedido en precedentes, se le otorgue un plazo a la responsable para que informe lo respectivo a las adecuaciones presupuestales necesarias para cubrir el adeudo correspondiente, ya sea regresando el expediente al Juez de Distrito o que esta Suprema Corte así lo requiera, conforme al artículo 107, fracción XVI, constitucional. Indicó que, tras los informes que se reciban de este requerimiento, se estará en posibilidad de analizar si existe incumplimiento o no de la sentencia y si se encuentra o no justificado, para efecto de aplicar las sanciones previstas en el dispositivo constitucional invocado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en favor del proyecto por tratarse de una autoridad contumaz, pues dentro de las prioridades del ejercicio del presupuesto no se consideró el cumplimiento de la sentencia. En cuanto a si el presidente municipal es autoridad responsable, estimó que, en el cumplimiento de las sentencias, sí lo es, pues no se desvincula de la responsabilidad de la administración municipal, a pesar de haber creado un órgano descentralizado.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que las responsables tuvieron una etapa en la que pudieron justificar la falta de recursos y no, como sucedió en el caso, limitarse

a emitir respuestas genéricas y reiteradas a los requerimientos en ese sentido. Por otra parte, recalcó que, conforme a los artículos 115, fracción III, constitucional y 33 y 34 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la obligación constitucional de prestación del servicio de agua corresponde al municipio, por lo que la creación de un organismo descentralizado no desvincula al presidente municipal respecto de las obligaciones para cumplir la sentencia de amparo. Recordó que existió el ofrecimiento del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo para dejar el asunto en lista, para analizar las constancias aludidas, así como para meditar los temas apuntados en esta sesión.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que un organismo público descentralizado se desvincula al diferir de la personalidad del Estado, actuando por sí. En el caso, advirtió la importancia de la fijación de un criterio en este sentido, pues en el caso de los organismos públicos descentralizados federales, que también realizan funciones de servicio público, podría vincularse, por incumplimiento de sentencias, al Presidente de la República, al Jefe de Gobierno y a los gobernadores de los Estados.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que, para evitar caer en una discusión circular, esperaría a la votación para, de quedar en la minoría, formular un voto en el cual plasmará sus argumentos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que hay elementos que distinguir con claridad, para efecto de no emitir una resolución que establezca absolutos vinculantes que compliquen a la postre, a saber, si el presidente municipal es o no superior jerárquico del organismo descentralizado, para lo cual se deberá estudiar cómo estuvo planteado el amparo y para qué efectos se dio el amparo. Recordó que, en materia de cumplimiento de sentencias, esta Suprema Corte ha establecido que lo determinado dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia, bien sea por un órgano diverso e incluso por las Salas de este Alto Tribunal, no causa estado, por lo que son revisables por este Pleno. Adelantó estar de acuerdo en que se vincule al presidente municipal con el cumplimiento de la sentencia y de que existe incumplimiento reiterado de la sentencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que en el proyecto, en sus páginas setenta y cuatro y setenta y cinco, se analizan las facultades del presidente municipal para confirmar su vínculo con el cumplimiento de la sentencia de amparo. Por lo que ve a la escasez de recursos, indicó que el presidente municipal es responsable del incumplimiento de la sentencia, puesto que, conforme a la ley municipal analizada, el organismo no puede acudir directamente al Congreso del Estado a solicitar recursos para cumplir la sentencia, sino a través de dicho presidente o de las dependencias de la administración pública municipal, los cuales tendrían que realizar las gestiones necesarias.

Finalmente, refirió a que en sesión número veintiséis, de quince de agosto de dos mil trece, el cabildo del ayuntamiento autorizó al presidente municipal para buscar recursos federales o estatales para financiar el pago de lo adeudado.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó dejar en lista el asunto para la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada, una vez concluida la presente, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes trece de enero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.